

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO Y LAS COMUNIDADES PATRIMONIALES

Luis PÉREZ-PRAT DURBÁN (1)

Resumen

¿A quién pertenece el patrimonio cultural? Para Merryman, existen dos claves: el nacionalismo cultural, que enfatiza el control del Estado; y el internacionalismo cultural, que afirma el interés general por el patrimonio, sea cual sea su localización, pues lo relevante es su preservación. Tal tesis ha suscitado un enconado debate, por lo que interesa si tales principios han calado en los convenios de la UNESCO, porque existe una lucha de diversas comunidades en torno al patrimonio, a su identificación como tal, a su gestión, a su protección.

Palabras clave

Patrimonio cultural, UNESCO, Nacionalismo e internacionalismo cultural, comunidades patrimoniales.

Abstract

Who owns cultural heritage? According to Merryman, there are two keys: cultural nationalism, which emphasizes State control; and cultural internationalism, which states the general interest in heritage, whatever their location, because what matters is their preservation. Such thesis has sparked heated debate, so care if these principles have permeated UNESCO Conventions, because there is a struggle in various communities around the heritage, its identification as such, its management, its protection.

(1) Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla; (lperpra@upo.es). Este trabajo se ha realizado en el marco de los dos siguientes proyectos: uno, el proyecto de excelencia de la Junta de Andalucía «¿Patrimonio protegido? La eficacia de las normas y políticas sobre patrimonio cultural» (P09-SEJ-4720); y dos, proyecto del Ministerio de Economía y Competitividad «Ruinas, expolios e intervenciones en el patrimonio cultural» (DER 2014-52947-P).

Key words

Cultural Heritage, UNESCO, Cultural Nationalism, Cultural Internationalism, Heritage Communities.

SUMARIO: I. ¿A quién pertenece el pasado? 1. Comunidades y principios. 2. La reclamación de bienes culturales. II. De los valores de los bienes culturales. III. El nacionalismo cultural en la práctica internacional. IV. El internacionalismo cultural en la práctica internacional. V. El intranacionalismo cultural y la emergencia del concepto de comunidades patrimoniales. VI. Conclusión.

I. ¿A QUIÉN PERTENECE EL PASADO?

1. COMUNIDADES Y PRINCIPIOS

¿A quién pertenecen los Mármoles del Partenón? ¿Debe devolver Alemania la cabeza de Nefertiti a Egipto? ¿Interesa solo a Irak que no se destruyan los restos arqueológicos de Nimrod, devastados en marzo de 2015 por el Estado Islámico? ¿Podría un museo que tuviera piezas duplicadas de la cultura de su país venderlas a coleccionistas o instituciones extranjeras? ¿Deben los restos humanos tener un tratamiento museístico, en tanto que bienes culturales? ¿Han de permanecer los pecios en el lugar del hundimiento o es lícito el comercio de los bienes que se extraigan de ellos? ¿Tiene que preservarse –por quién y a qué precio– una actividad artesanal que desempeña un grupo reducido de individuos? ¿Es lícita (o legal) la construcción de un teatro romano sobre los restos de uno antiguo?

Indagar a quién pertenece el pasado, el patrimonio cultural, nos puede conducir, en primer lugar, al análisis de una dimensión subjetiva: la identificación de las comunidades patrimoniales que, desde distintas posiciones –identificadoras del patrimonio cultural en sus diversas especies y categorías, formuladoras de los valores patrimoniales que se reconocen en los bienes culturales, vinculadas a patrimonios concretos, creadoras de normas, que lo amparan y destinatarias de las mismas, etc.–, participan en el ámbito de la protección internacional del patrimonio cultural. Porque, más allá del Estado, surgen colectividades de muy diversa naturaleza que reivindican un papel activo en el campo patrimonial. Y, en segundo lugar, es preciso también explorar una dimensión sustantiva, que en el discurso cultural se ha corporeizado en diversos principios que manifiestan una concepción concreta sobre el patrimonio cultural, singularmente los principios del nacionalismo, internacionalismo e intra-nacionalismo cultural. Estos principios constituyen una respuesta al interrogante que pende sobre la propiedad del pasado, dando prioridad sobre el patrimonio a alguna de las comunidades patrimoniales en liza. Nuestro objetivo concreto en estas páginas será rastrear en la práctica convencional internacional sobre patrimonio la presencia de los mencionados principios, la relevancia de las diversas comunidades patrimoniales.

El concepto de comunidad patrimonial es relativamente reciente, habiéndose concretado en la práctica convencional internacional con ocasión de la celebración de la Convención de la UNESCO de 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (2), como veremos más adelante. Recurriremos a ese concepto no solo por dicha plasmación, que sí es especialmente relevante en el desarrollo de nuestro argumento, sino –hasta entonces– porque permite abrir el abanico de los actores que participan en los procesos de creación, identificación, protección y gestión del patrimonio cultural y porque, aunque no siempre, determinadas comunidades –imaginadas o políticamente estructuradas– constituyen el fundamento sobre el que se construyen determinadas formas de abordar el patrimonio cultural. Es ineludible recordar que, puesto que nuestra indagación encuentra su humus en la práctica internacional, no todas las comunidades patrimoniales pueden disponer de idéntico bagaje político-jurídico. Y ahí reside precisamente una de las tensiones que se transmiten a los procesos decisorios internacionales, pues unas comunidades se inscriben en el mundo oficial –Estados, la comunidad internacional (de Estados)–, mientras que otras pertenecen al mundo de la periferia porque no están organizadas o, porque aun estándolo, su reconocimiento internacional las aleja de la participación en los procesos en los que se decide qué es patrimonio, a quién pertenece, por tanto, y cómo y a favor de quién se preserva.

Por eso, el concepto de comunidad patrimonial, aun siendo laxo, engloba situaciones muy diferentes: comunidades tradicionales que están bien asentadas –los Estados de longa data–; otras que habiéndose construido en torno al siglo XX, gozan de la misma consideración, pero reclaman a su vez una representación de memorias culturales ancestrales que fueron despojadas por las primeras o que han acabado en sus museos –los Estados surgidos de las oleadas emancipadoras del siglo XIX y descolonizadoras del siglo XX–; comunidades que cohabitan en el seno de las anteriores y que esgrimen una relación privilegiada con determinado patrimonio –las minorías de diversa condición y los pueblos indígenas–; y otras cuya formulación, aunque esgrimida con dosis considerables de retórica, acaba por perder su significado práctico en el éter –la humanidad–; comunidades que se organizan en torno a la defensa de intereses –organizaciones no gubernamentales como el ICOM, asociaciones de arqueólogos, de marchantes, etc–; o comunidades de facto, grupos de individuos e incluso de instituciones que se vertebran en torno a la defensa de un único ejemplo patrimonial –por ejemplo, la comunidad interesada en la *revitalización del saber tradicional de la cal artesanal en Morón de la Frontera* en Sevilla, elemento del patrimonio cultural inmaterial que figura en la Lista representativa de la UNESCO (3).

Y ahora, los principios. Desde que John H. Merryman (4) apuntara en su seminal artículo de 1986 del *American Journal of International Law* las dos formas de pensar sobre el patrimonio cultural, una como componente de una cultura humana común, la otra en tanto que parte de un patrimonio cultural nacional, el debate

(2) En BOE, núm. 31, de 5 de febrero de 2007.

(3) En <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00011&Art18=00511>

(4) MERRYMAN, J. H., «Two Ways of Thinking about Cultural Property», en *AJIL*, Vol. 80, núm. 4, oct. 1986, pp. 831-853. Sobre la figura de Merryman y su muy relevante aportación, *vid.* SHAPIRO, D., «A Universalist: Fathering Fields», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 21, issue 3, 2014, pp. 237-242.

sobre la *propiedad* del pasado, sobre quién está legitimado para gestionarlo y qué comunidades deben intervenir en los procesos relativos a su identificación, no se ha apaciguado ni un ápice. La respuesta binaria del nonagenario profesor de Stanford, que ilustraba la tensión entre dos principios básicos, el internacionalismo cultural y el nacionalismo cultural, tuvo la virtud simplificadora de escenificar alguna de las paradojas que se mostraban en las controversias culturales más conspicuas: ¿Debe primar la conservación de un bien cultural sobre su ubicación geográfica? ¿Es lícita la promulgación de restricciones nacionales al tráfico de las obras de arte y, lo que es más pertinente, es una buena medida para la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales? ¿Cabe atender las peticiones insistentes de devolución de los bienes culturales a sus países de origen?

Una primera precisión resulta necesaria pues la terminología utilizada contiene ya alguna presunción de referencia a determinadas comunidades patrimoniales. ¿País de origen? El propio Merryman acuñó la referencia a «source nations» o países fuente, o de origen de los bienes culturales, para referirse a los países que reclaman determinados bienes porque estos salieron del territorio que ahora ocupan en algún momento del pasado. El autor sostiene que, como un corolario de los dos principios sobre patrimonio cultural, el mundo se divide a estos efectos entre esos países fuente y las naciones o países de mercado de los bienes culturales. En este sentido, entiende que en las naciones-fuente el suministro de propiedad cultural excede de la demanda, pues países como México, Egipto, Grecia e India son ricos en artefactos culturales más allá del uso local. Mientras que sucede lo contrario en las naciones de mercado, en las que la demanda alienta la exportación proveniente de los países de origen. En hipótesis, para Merryman, sería connatural a sus respectivas posiciones que los países de origen abandonasen el nacionalismo cultural como principio que explica la adopción de mecanismos que garantizan la preservación de su propio patrimonio y su fijación in situ a su territorio patrio; mientras que los países de mercado harían lo propio con el internacionalismo cultural, en el entendido de que lo relevante para los bienes de esa naturaleza no es su localización, sino que se encuentren allí donde están mejor preservados, allí donde se sitúan al alcance del mayor número de consumidores de la obra de arte. Posición que redundaría en el beneficio de los intereses de las casas de subasta, de los coleccionistas, de los marchantes y, entre otros colectivos e instituciones –¿comunidades?–, de los principales museos, no de todos, de aquellos que obedecen al programa *humboldtiano* de constitución del museo universal.

Pero, por otra parte, los dos principios de Merryman simplificaban en exceso, no despejaban al completo un panorama que, en la opinión de muchos de sus detractores, era mucho más complejo que el derivado de la mera contraposición entre los intereses de los países que enarbolaban la bandera del nacionalismo cultural y de aquellos actores más melifluos que –por razones espurias en no pocas ocasiones– hacían suyo el banderín de enganche de la humanidad. A hacer más complejo ese panorama ha contribuido en buena medida la evolución sufrida por el concepto de patrimonio cultural –por ejemplo, de lo tangible a lo intangible–, que ha tenido por virtud un efecto llamada sobre comunidades patrimoniales distintas del Estado e implicadas en esas nuevas formas de patrimonio cultural. Piénsese al respecto en los pueblos indígenas. A esas comunidades no se les puede aplicar la etiqueta nacionalista ni la universalista en lo tocante a la defensa de un patrimonio singular que consideran como propio. Comunidades que, por otra parte, no cabe

tomar sólo en el sentido político, pues no se agotan en los casos de los pueblos sin Estado, de esos pueblos indígenas.

Las reacciones a la formulación por John H. Merryman de los principios del nacionalismo y del internacionalismo cultural, como explicación a las posiciones de los actores más señalados en las controversias culturales, notablemente los Estados, han sido no solo intensas, inclusive con un punto de acritud, sino que han provenido de las más variadas perspectivas. De especialistas en la gestión del patrimonio cultural con una activa vida en el seno de la UNESCO y de sus diferentes órganos, como Lyndel V. Prott (5); de expertos en Museología como James Cuno (6), Robert Hallman (7), o Claire L. Lyons (8); de historiadores del arte, como Nora Niedzielski-Eichner (9); de las filas de los arqueólogos, como es el caso de Marina Papa-Sokal (10); o desde una opinión tan acreditada como la proveniente de David Lowenthal (11), el autor de *The Past is a Foreign Country- Revisited* (12), obra que ha sido reeditada en este 2015.

Este autor, David Lowenthal, mantiene una interesante posición en su trabajo de 2005, en el que pretende discutir cuatro grandes asunciones aceptadas por lo general sin crítica y que constituyen un buen y provocador punto de partida para el examen de los principios merrymanianos y de las tesis que se les oponen o que pretenden matizarlos: en primer lugar, que el patrimonio cultural de toda la humanidad merezca ser preservado in toto; en segundo lugar, que el patrimonio cultural esté por encima de todo al servicio de la información; en tercer lugar, que el coleccionismo de bienes culturales sea reprobable y, por lo tanto, o deba ser limitado o directamente prohibido; y, finalmente, que las naciones y tribus sean entidades perdurables con derechos sacrosantos a su legado patrimonial. La primera afirmación trasluce la tensión potencial entre comunidades nacionales (Estados) y comunidad internacional respecto de los bienes calificados como patrimonio cultural de la humanidad, además de manifestar un debate general, el de la autenticidad e integridad de los bienes culturales. La segunda afirmación subraya la tensión entre la comunidad arqueológica, partidaria de la conservación in situ, y todos los defensores del comercio de bienes culturales, incluidos los arqueológicos. Esa misma tensión se suscita con la tercera afirmación. Y la cuarta muestra una tensión existente

(5) PROT, L. V., «The International Movement of Cultural Objects», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 12, issue 2, may 2005, pp. 225-248.

(6) CUNO, J., *Who owns Antiquity? Museums and the Battle over our Ancient Heritage*, Princeton University Press, 2008.

(7) HALLMAN, R., «Museum and Cultural Property: A Retreat from the Internationalist Approach», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 12, issue 2, may 2005, pp. 201-223.

(8) LYONS, C., «Thinking about Antiquities: Museums and Internationalism», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 21, issue 3, may 2014, pp. 251-265.

(9) NIEDZIELSKI-EICHNER, N., «Art Historians and Cultural Property Internationalism», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 12, issue 2, may 2005, pp. 183-200.

(10) PAPA-SOKAL, M., «Beyond the Nationalist-Internationalist Polarisation in the Protection of Archaeological Heritage: A Response to Professor Merryman», en *Art, Antiquity and Law*, vol. XIV, issue 2, October 2009, pp. 237-274.

(11) LOWENTHAL, D., «Why Sanctions seldom Works: Reflections on Cultural Property Internationalism», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 12, issue 3, august 2005, pp. 393-423.

(12) LOWENTHAL, D., *The Past is a Foreign Country- Revisited*, Cambridge University Press, 2015. También es digna de mención la secuela de esta obra, *The Heritage Crusade and the Spoils of the History*, Cambridge University Press, 1998.

en el interior de las propias comunidades estatales, cuando no son homogéneas, cuando en su seno coexisten otras comunidades con sentido identitario de su patrimonio. Pero no es este nuestro debate, o por lo menos no se plantea en esos términos, porque lo que pretendo analizar es la recepción en la práctica internacional de los principios del nacionalismo y del internacionalismo cultural o de otros que en ella puedan tener acogida. Y, fundamentalmente, en el corpus convencional originado en su mayor parte en torno a la UNESCO.

2. LA RECLAMACIÓN DE BIENES CULTURALES

Si el factor subjetivo, que atiende a los actores, a las comunidades patrimoniales, es relevante a la hora de enjuiciar la pertinencia de los principios merrymannianos, no lo es menos el examen de los escenarios múltiples en los que se enarbolan dichos principios. Esta cuestión recorre el espinazo de varios –si no de todos– los conflictivos escenarios internacionales en los que está presente la confrontación sobre el patrimonio cultural, su identificación y protección, su propiedad, su gestión y conservación.

De entre ellos, uno puede ilustrar bien el recorrido de las posiciones encontradas. Se trata de las reclamaciones de devolución de los bienes culturales a sus países de origen. Podríamos señalar más, como la gestión de los museos, la preservación de las ruinas, de las que constituirían un buen ejemplo los sitios arqueológicos, la restauración monumental y los límites que se pueden plantear a la conservación de los bienes culturales, la destrucción deliberada de patrimonio cultural por diversos actores, incluyendo gobiernos y grupos no estatales, o el combate contra el comercio ilegal de los bienes culturales.

Los supuestos en los que se entablan reclamaciones de bienes culturales son diversos y no necesariamente sometidos a las mismas consideraciones políticas y al mismo régimen jurídico. En unos casos, la reclamación trae causa de la salida ilegal del bien cultural de un territorio sometido a un conflicto armado; en otro, el tráfico ilegal se debe al robo o a la salida del bien del territorio del Estado en contravención de su legislación sobre protección del patrimonio nacional. Para tales supuestos hay normativa internacional, en la que ocupan un lugar relevante la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (13) y sus dos protocolos, el Primero del mismo año (14) y el Segundo de 1999 (15), y la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales (16).

Un tercer caso atiende a las reivindicaciones que surgen de países que entienden haber sufrido la sustracción ilegítima de sus bienes con ocasión de la colonización o de su situación de dependencia sobre un poder externo. En este supuesto, como es comprensible por el disenso de la comunidad internacional sobre su tratamiento normativo, no hay convenio internacional de referencia, a salvo de algunos

(13) *BOE* núm. 282, de 24 de noviembre de 1960.

(14) *BOE* núm. 177, de 25 de julio de 1992.

(15) *BOE* núm. 77, de 30 de marzo de 2004.

(16) *BOE* núm. 31, de 5 de febrero de 1986.

llamamientos genéricos y reiterativos que adopta la AGNU de forma periódica (17). Es en relación a este último conjunto de reclamaciones de devolución de bienes culturales a sus países de origen cuando resulta especialmente visible la colisión de los dos principios del nacionalismo y del internacionalismo cultural.

En hipótesis, los conflictos suscitados pueden calificarse como abiertamente horizontales, de enfrentamiento de Estado a Estado, como un pulso nacionalista entre países que reclaman la posesión de determinado tesoro artístico. Puede ser el caso del Obelisco de Ramsés II, de tres mil años de antigüedad, situado en la parisina Plaza de la Concordia, gemelo de otro que conserva su posición de origen, delante del pilono de entrada del Templo de Luxor, a la izquierda. Acabó en Francia en un largo viaje (18), que duró de 1831 a 1833, tras ser regalado a la monarquía francesa por el virrey otomano de Egipto. Su mal estado de conservación, tal vez producto de las inclemencias del tiempo y de las vibraciones provocadas por la circulación y el metro, contrasta con el mejor estado del que sigue en su situación de origen. Aunque se hayan suscitado voces que reclaman el retorno a Egipto del obelisco de la Concordia (19), no pasó –pero tal vez hubiera podido pasar– lo que le sucedió al obelisco neoyorquino de Central Park, cuya devolución amenazó con reclamar en 2011 el ministro de antigüedades egipcio, Zahi Hawass –el que fuera secretario del Consejo de Antigüedades–, si no se garantizaba su estado de conservación. En este asunto están presentes algunas de las razones que, junto a la causa nacional –en el supuesto de Egipto, encarnado en el país del Nilo el pasado faraónico–, tienden a justificar la negativa a la devolución del bien o incluso, lo contrario, la propia reclamación: el estado de conservación. Suele sostenerse, por los abanderados del internacionalismo cultural, con una cierta dosis de cinismo, que los bienes culturales, en tanto que pertenecientes a la humanidad, han de estar allí donde se encuentren mejor conservados, más cuidados. Resulta significativo que esta posición, que ha servido para negar –como luego mencionaré–, la entrega de los Mármoles del Partenón a Grecia, para que no arrostrasen la contaminación aguda que se cierne sobre la Acrópolis, no ha acabado por justificar el traslado de los obeliscos al más propicio clima de su territorio de origen. Frente a ese argumento, Grecia construyó el museo de la Acrópolis, destino hipotético de los frisos y metopas del Partenón.

No todas las reclamaciones relativas a los obeliscos se han frustrado. Alguna ha tenido éxito, como la del obelisco de Axum (20), retornado a Etiopía en 2005, cuarenta y ocho años después de que Italia y el país africano firmaran en Addis Abeba un acuerdo mediante el que el país europeo se comprometía a su restitución, en ejecución de las obligaciones derivadas del tratado de paz firmado en 1947 con las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, entre las que figuraba Etiopía. Italia se había incautado del obelisco y lo había trasladado a Roma tras la anexión de Etiopía en 1937. La diferencia con los supuestos anteriores es notable.

(17) La última es la Res. AGNU A/67/L.34, de 5 de diciembre de 2012, relativa a la devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen.

(18) Vid. al respecto SOLÉ, R., *El gran viaje del obelisco. De Luxor a París*, Edhasa, Barcelona, 2007.

(19) Vid. ANTÓN, J., «Desfallece el obelisco del faraón», en *El País* de 18 de marzo de 2014.

(20) Vid. CONTEL, R., CHECHI, A., RENOLD, M.-A., «Affaire Obélisque d'Axoum – Italie et Ethiopie», Plateforme ArThemis (<http://unige.ch/art-adr>), Centre du droit de l'art, Université de Genève.

Por un lado, la obligación de restitución estaba contenida en un tratado concreto; además, por otro, traía causa de un acto reconocido como ilegal por la comunidad internacional, como fue la anexión de Abisinia. Lo que puede mover a asombro es el prolongado lapso de tiempo transcurrido entre el reconocimiento de la obligación de devolver y la efectiva entrega y traslado del obelisco, que acabó siendo instalado en suelo africano en 2007.

En todos estos casos de reclamaciones, la confrontación de Estado a Estado es notoria, aunque en ocasiones la disputa se encuentra acompañada por la presencia de otros actores, en especial la UNESCO, porque esta organización cuenta, para abordar su solución, con el Comité intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales a sus países de origen. Pero el mandato de este órgano solo alcanza a alentar la negociación entre los Estados afectados por una reclamación. Algunos casos han pasado por esa instancia, aunque infructuosamente, como la reclamación griega de los Mármoles del Partenón, que ha dado un último giro tras la carta que enviara al susodicho Comité el gobierno griego en agosto de 2014, en la que pidió que la UNESCO interpusiera sus buenos oficios para que el Reino Unido contemplara la posibilidad de aceptar el procedimiento previsto en el Reglamento para la mediación y la conciliación con que cuenta el citado Comité (21). Aunque la UNESCO se ha mostrado favorable a intervenir en la mediación, el Reino Unido no ha contestado todavía.

En otras ocasiones, a las reclamaciones les acompaña el éxito, como muestra la devolución de la Esfinge de Bogazköy a Turquía, por parte de Alemania, tras un acuerdo bilateral celebrado en 2011. La mencionada Esfinge se encontraba en el Museo de Pérgamo de Berlín, al que había llegado en 1917 para su restauración, junto con otra esfinge y un elevado número de tabletas cuneiformes, tras su hallazgo en las excavaciones realizadas en Turquía en las ruinas arqueológicas de Hatussa, la que fuera capital del imperio hitita en el siglo XVII antes de Cristo. Pero, en su momento, una vez que Turquía presentó en 1987 su reclamación, la entonces RDA solo devolvió una de las esfinges y 7.400 de las tabletas cuneiformes. En el fondo de la controversia late una incertidumbre de base, pues se conoce el origen de la esfinge pero no si la posesión alemana quizás derivaba de un hipotético acuerdo de partición de los objetos encontrados en la excavación, vía comúnmente utilizada entre el Estado que autoriza una excavación y la expedición arqueológica extranjera que la realiza (22). En todo caso, la reclamación turca se presentó en el año mencionado ante el Comité intergubernamental de la UNESCO, quien adoptó en su reunión celebrada en París del 24 al 27 de abril de 1989 una recomendación (23) en la que tomaba nota de la entrega de las tabletas cuneiformes por la RDA a Turquía y de la disposición del país europeo a enviar una misión a Turquía para la solución del contencioso. A partir de ese momento, sucesivas recomendaciones se fueron desgranando y acompañando la controversia bilateral hasta que la recomen-

(21) Véase la Recomendación 19.COM 8 del Comité en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/19_ICPRCP_Recommendations_sp_final.pdf

(22) Cfr. CHECHI, A., BANDLE, A. L., RENOLD, M.-A., «Case Bogazköy Sphinx – Turkey and Germany.» Platform ArThemis (<http://unige.ch/art-adr>), Art-Law Centre, University of Geneva. Y PROTT, L. V., «The Sphinx within the Wall: A Tale of Two Germanies and Three Sphinxes», en *Art, Antiquity and Law*, vol. 15, issue 2, 2010, pp. 147-155.

(23) Recomendación 2 de 1989, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000831/083117so.pdf>

dación correspondiente a 2011 constató las reuniones bilaterales celebradas en Ankara entre el 18 de abril y el 13 de mayo de ese año, que desembocaron en el acuerdo de devolución de la esfinge. Es dable plantearse si ha provocado algún efecto bien sobre Alemania, bien sobre la insistente reclamación turca, la presencia del contencioso en el Comité intergubernamental, si se ha limitado a favorecer la visibilidad de la reclamación o ha empujado algo la causa del país de origen.

No es la única controversia que ha acabado por resolverse con éxito para el reclamante, aunque la lista que recoge los casos de devolución bajo los auspicios del Comité intergubernamental no es considerable. Si se consultan los datos que la propia UNESCO publicita, y aparte del caso mencionado, la devolución de la Máscara de Makondé a Tanzania el 10 de mayo de 2010, acordada con el Museo Barbier-Mueller de Ginebra, gracias también a la intervención del ICOM, el Secretariado de la UNESCO y las autoridades suizas, es el supuesto más representativo (24). Pero presenta una diferencia sustancial con las controversias que hemos estado mencionando y, por añadidura, demuestra que tales asuntos no se agotan en los conflictos entre Estados, pues involucran a otros actores, como los museos.

Por ello, los principios del nacionalismo e internacionalismo cultural no pueden suministrar una explicación convincente e integral a las actitudes de retención de bienes culturales exigidos por países de origen cuando la propiedad del bien no es pública. Desde esta perspectiva es notable la confrontación que tiene lugar en el seno de la comunidad museística y que se visibilizó con gran contundencia con ocasión de la Declaración sobre la importancia y el valor de los Museos universales que formularon en 2002 cerca de una veintena de los museos más prestigiosos del mundo en respuesta a la oleada de reclamaciones de devolución que países de origen de los bienes culturales les presentan. ¿Destila la posición de esos museos internacionalismo cultural porque no pone el énfasis en la pertenencia de origen de los bienes exhibidos en sus vitrinas, en su localización geográfica, sino en que sean accesibles a un mayor número de personas, en un trato adecuado acerca de su conservación, en las facilidades para su estudio, en la concepción de museo universal? Al menos, en apariencia, puesto que tal tesis ampara que no haya discusión acerca de la posesión por los Museos de sus bienes culturales obtenidos en otras épocas, en otros territorios. Esa posición no resulta compartida por la comunidad museística internacional representada por el ICOM, desde cuyas filas se han alzado críticas contra dicha Declaración (25).

II. DE LOS VALORES DE LOS BIENES CULTURALES

La muy conocida definición de bien cultural que formulara en 1947 la Comisión Franceschini —esto es, la Comisión de investigación para la tutela y la valoración de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y del paisaje, que tenía por cometido reflexionar sobre el mandato de tutela del Estado sobre el patri-

(24) Vid. BANDLE, A. L., CONTEL, R., RENOLD, M.-A., « Affaire Masque Makondé – Tanzanie et Musée Barbier-Mueller », Plateforme ArThemis (<http://unige.ch/art-adr>), Centre du droit de l'art, Université de Genève.

(25) Véanse las contribuciones referidas a la Declaración en *ICOM News* 2004 no.1.

monio cultural contenido en el art. 9 de la Constitución italiana (26)–, lo califica como «bien que constituye un testimonio material dotado de valor de civilización». Pone, por tanto, énfasis en el concepto de valor ínsito en él y así se refiere implícitamente a la operación de incorporación o, quizás mejor, de reconocimiento de valores que transmuta un objeto, o una actividad, en bien cultural, pues alguien ha debido dotarlo de ese valor de civilización.

En este contexto, el valor, como bien sostiene Josep Ballart (27), es un concepto relativo sometido a los vaivenes de la percepción y del comportamiento humano y dependiente de un marco de referencias que varía con las personas y los grupos que lo atribuyen. Al bien cultural, siguiendo la clasificación de valores del autor antes citado, se le puede atribuir un valor de uso, que atiende a su dimensión utilitaria y que integra a su vez una dimensión económica; y/o puede contar con un valor formal, debido a que sea apreciado por su significación estética; finalmente, también puede concitarse en el bien un valor simbólico-significativo, que marca la relación entre las personas que lo crearon y los actuales receptores del bien. El bien, por lo tanto, tiene un valor previo a su reconocimiento como patrimonio cultural, con independencia de que pueda defenderse que acumula otro valor intrínseco a su identificación como patrimonio. No es mi intención entrar en el discurso patrimonial sobre los valores, y mucho menos terciar sobre si es defendible un valor intrínseco del patrimonio cultural (28). Lo que interesa aquí es quién juridifica el valor y si de ello resulta la emergencia de valores que pudieran sustentar las etiquetas nacionalistas o internacionalistas o si tales etiquetas devienen una explicación insuficiente en el proceso de identificación de un bien como integrante del patrimonio cultural. Y ello desde la perspectiva de las normas internacionales que abordan la protección del patrimonio cultural. Porque, como advierte James Cuno, el bien cultural es un constructo político, «whatever one sovereign authority claims it to be (property, alter all). Cultural property is presumed to have a special meaning to the powers that claim it (also to the people governed by those powers). It is said to derive of them and to be a part of them» (29).

Esta incorporación del valor al bien es fruto de una atribución social, coincidente en ocasiones con una atribución jurídica, siendo esta última la que consagra el objeto como un bien reconocido como patrimonio cultural por una comunidad patrimonial con capacidad para llevar a cabo tal reconocimiento oficial. Es, por lo general, la estatal la comunidad patrimonial que confiere ese estatus jurídico, previo reconocimiento de un valor que resulta previamente afirmado para ese objeto por un procedimiento social en el que pueden intervenir actores de diversa procedencia, inclusive otras comunidades patrimoniales. Por ello, porque determinados bienes de carácter material o inmaterial, en tanto que bienes culturales, aquilatan ciertos valores, interesa destacar tanto el origen social de los mismos como el alcance del procedimiento jurídico que los consagra y cómo se plasman ambos

(26) Cfr. MAGÁN PERALES, J. M. A., *La circulación ilícita de bienes culturales*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 40 y ss.

(27) BALLART, J., *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, Ed. Ariel, Barcelona, 1997, p. 62.

(28) Vid., por ejemplo, VILLASEÑOR ALONSO, I., «El valor intrínseco del patrimonio cultural», en *Intervención: Revista Internacional de Conservación, Restauración y Museología*, núm. 3, 2011, pp. 6-13.

(29) CUNO, J., *Who owns Antiquity? Museums and the Battle over our Ancient Heritage*, p. 9.

aspectos en la práctica internacional. Pero también en el ámbito internacional nos encontramos con procedimientos para identificar en determinados bienes unos valores singulares, especiales, que los hacen merecedores de figurar como elementos de un patrimonio cultural que se dice de una comunidad diferente a la estatal, sea la comunidad internacional, sea la humanidad.

En efecto, no debe escapársenos que alguien está detrás de esa operación de incorporación o reconocimiento del valor y que dicha operación, si lo que se pretende es alcanzar una protección normativa del bien, tiene un indudable perfil jurídico, aunque no sea el único. Desde la perspectiva española, el proceso de declaración de un bien cultural como BIC (Bien de Interés Cultural) concreta los valores que hacen que el objeto en cuestión merezca tal catalogación. Por ejemplo, de la Casa de Pilatos, palacio sevillano perteneciente a la Casa Ducal de Medinaceli, la Orden de 29 de julio de 1997 de la Consejería de Cultura (30), que la incorpora al Patrimonio Histórico Andaluz, destaca que «alberga en sí misma como edificio y en sus colecciones de bienes muebles, valores singulares de carácter histórico y cultural, como sede física de la institución Casa Ducal de Medinaceli, que ilustran de forma ejemplar una parte significativa de la historia y la cultura de Andalucía». El ejemplo es pertinente porque, aunque la declaración de BIC la realiza una Comunidad Autónoma en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución española, no deja de identificar jurídicamente un patrimonio cultural que se afirma andaluz, por tanto de una comunidad patrimonial que –aun integrándose en el Estado– se singulariza dentro de él.

En el caso de la catedral de Sevilla, su declaración como monumento nacional data de 1929, cuando se publica en la *Gaceta de Madrid*, en el núm. 8, de 8 de enero de dicho año, la resolución del expediente incoado por la Dirección General de Bellas Artes y en la que se recoge que «teniendo en cuenta la suprema calidad artística de la famosa Catedral, donde todos los géneros de producción artística están representados», las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia informaron favorablemente la referida declaración. A ello se sumó la propuesta de la Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional. Puede observarse que el valor artístico que se identifica en el bien sirve de base para el reconocimiento de su estatus como bien cultural en un contexto nacional. Sobre el caso de la catedral de Sevilla volveremos más adelante, porque es uno de esos supuestos en los que se concita también la afirmación de un valor –el valor universal excepcional–, reconocido desde una instancia internacional, al estar incluida, junto con el Alcázar y el Archivo de Indias, en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. En su caso, y en tantos otros inscritos en la mencionada Lista, se plantea el juego de tres comunidades patrimoniales: la comunidad nacional que proyecta el bien a su inscripción; la comunidad internacional que, a través de sus concretos mecanismos, lo admite en ella, proclamando que es parte del patrimonio cultural de otra comunidad, la tercera, la humanidad.

Una vez reconocidos, los valores que sustentan la consideración de un bien cultural no son inmutables y, tal vez porque no son necesariamente compartidos por las comunidades patrimoniales a ellos vinculadas, es por lo que pueden cambiar. En unos casos, drásticamente de significado, en otros, pueden incluso perder-

(30) En BOJA núm. 98, de 23 de agosto de 1997.

se completamente sus valores y/o el propio bien. La primera de las posibilidades puede ser ilustrada por el caso del negro de Banyoles. El 5 de octubre de 2000 fueron enterrados en el parque de Tsholofelo, en Gabarone (Botswana), los restos mortales de un guerrero de la etnia bechuana. El guerrero había muerto en dicha zona, pero a inicios del siglo XIX, momento en el que su cadáver fue trasladado a París, momificado y exhibido en la Maison Verreaux. En mayo de 1888 llega a Barcelona, como parte de la colección del veterinario y taxidermista Francesc Darder y, tras su donación a Banyoles, pasa en 1916 a las vitrinas del Museo Darder. En 1991, Alphonse Arcelin, médico de origen haitiano y concejal socialista del Ayuntamiento de Cambrils, comienza una campaña de denuncia de la exhibición de tales restos, exigiendo su retirada al Ayuntamiento de Banyoles. Las presiones de diversa procedencia (Naciones Unidas, la UNESCO, la OUA y Botswana, entre otros actores) lograron la devolución de los restos en 2000. De esta manera, un bien cultural, esto es, los restos del guerrero bechuano, recupera su naturaleza de restos humanos, en un proceso de desculturización que en la práctica internacional ha levantado una considerable controversia (31), hasta el punto de haberse propiciado la adopción, en determinados ámbitos, de códigos de conducta para el tratamiento de los mismos. Destáquense, entre ellos, la *Guidance for the Care of Human Remains in Museums*, adoptada en el Reino Unido para los museos británicos, tras una declaración conjunta de los ministros del Reino Unido y Australia, en reacción a las peticiones de repatriación de restos de aborígenes al país oceánico (32).

Ciertamente, no todos los restos son iguales, ni las reacciones que suscitan su exhibición en los museos. Por ejemplo, las momias de faraones egipcios, cuyas peripecias podríamos ilustrar con el caso de la momia del faraón egipcio Ramsés II, enterrada en el Valle de los Reyes en la tumba KV7, descubierta por Gaston Maspero y H. Brugsch en 1881, y que tuvo que viajar a París para el tratamiento de sus dolencias en 1997. En la actualidad se encuentra en la Sala de las Momias Reales del Museo de El Cairo. Pero momias egipcias se encuentran dispersas por los museos del mundo y, a salvo de las reclamaciones de repatriación algunas veces formuladas, no parece que el objetivo de estas sea el de dar con esos restos en sus antiguas sepulturas, o proveerlos de unas nuevas, sino exhibirlos en museos egipcios. En España es de interés el caso del gigante extremeño, Agustín Luengo Capiella, del que se presume que ha sido el español más alto de todos los tiempos (2,35 m. de altura), cuyos huesos se encuentran en el Museo Antropológico de Madrid. Un catedrático de Anatomía de Madrid le compró en vida el cuerpo, a cambio de una renta de 2,50 ptas al día mientras viviese. Pero solo duró unos meses desde la adquisición, falleciendo en 1875.

Los valores pueden perderse por la destrucción de los bienes culturales. Y esta, como nos desvela la práctica internacional, puede ser deliberada. Lo fue la voladura de los Budas de Bamiyán por el régimen afgano de los talibanes el 1 de marzo de 2001 «porque dichos ídolos han sido dioses de los infieles», según rezaba el edicto del mulá Omar de 26 de febrero de 2001; auténtica provocación hacia la comunidad internacional que nos sitúa ante los límites del Estado para disponer de su propio patrimonio cultural nacional y el interés de la comunidad internacional en

(31) Sobre ella, *vid.* GALLAGHER, S., «Museums and the Return of Human Remains: An Equitable Solution», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 17, issue 1, pp. 65-86.

(32) *Vid.* en <https://www.britishmuseum.org/pdf/DCMS%20Guide.pdf>

preservar el patrimonio más relevante por encima de la voluntad de los países de origen. Y lo es, de igual manera, la destrucción en marzo de 2015 del sitio arqueológico de Nimrud, –la antaño capital asiria, fundada en el siglo XIII antes de Cristo, situada ahora en Irak– asolado por el Estado Islámico en un acto de limpieza cultural que ha sido calificado por la Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, como crimen de guerra (33). Nimrud se encuentra integrada en la lista indicativa de Irak (34), la lista de la que deben salir las solicitudes de inscripción para su posterior incorporación a la Lista del Patrimonio Mundial, si así lo decide el Comité del Patrimonio Mundial. Lo que acontecimientos como estos manifiestan, en su desmesura, es entre otros aspectos, la confrontación de comunidades que, sea la intención que sea, discrepan sobre los valores de determinados bienes culturales. Como el conflicto es extremo, la limpieza cultural pretende contribuir al borrado de la memoria cultural de la otra comunidad, de la agredida. Y en el trasfondo, una tercera comunidad, la internacional, cuando los bienes destruidos han sido también por ella valorados. De la reacción de esa comunidad internacional, aunque llegara tarde, dio buena muestra la Declaración de la UNESCO de 2003 relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, como respuesta a la voladura de los Budas de Bamiyán (35). En esa declaración solo se mencionaba una vez y en el preámbulo a las comunidades: «el patrimonio cultural es un componente importante de la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos». El grueso de los mensajes se dirigía a recordar a los Estados sus obligaciones respecto de su propio patrimonio cultural.

III. EL NACIONALISMO CULTURAL EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL

¿Cómo rastrear en la práctica internacional si las opciones que se han adoptado para la protección del patrimonio cultural pueden tildarse como propias del nacionalismo cultural, del internacionalismo cultural o de cualquier otro principio divergente de los anteriores? A grandes rasgos, dos caminos pueden transitarse para cumplir con dicho objetivo: en cuanto al primero, examinaremos a qué valores ha dado relevancia la citada práctica y en qué contexto normativo, que no puede ser otro sino el de las diversas definiciones de patrimonio cultural que se formulan a escala internacional. Y, en cuanto al segundo, será preciso palpar la filosofía del sistema internacional de protección que se plantee en cada caso, sus rasgos generales.

Porque la protección que desde la práctica internacional se despliega sobre el patrimonio cultural recae, dependiendo de la actividad regulada –prohibición del comercio ilícito, protección en caso de conflicto armado, amparo al patrimonio cultural subacuático o inmaterial, proclamación de un patrimonio de alcance mun-

(33) Su declaración de condena puede consultarse en http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/unesco_director_general_condemns_destruction_of_nimrud_in_iraq/

(34) En <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/1463/>

(35) En http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

dial–, sobre diferentes bienes culturales, definidos en el marco normativo del tratado que reglamenta cada una de las mencionadas actividades. No hay, pues, una definición de bien cultural a escala universal y con carácter general. Las que existen, se circunscriben al marco normativo concreto que las origina. En el discurso internacionalista que se concreta en los referidos tratados, se opta, por tanto, por reconocer también determinados valores que se encuentran ínsitos en los bienes culturales, valores que resultan afirmados e identificados por comunidades patrimoniales muy diversas y que guardan cierta relación con los principios del nacionalismo e internacionalismo cultural formulados por Merryman. Y la relevancia dada a esos valores, así como la determinación de la comunidad patrimonial que los identifica en cada bien a escala internacional, permite que rastreemos en dicha práctica si las soluciones a que se llega en estos temas son de corte nacionalista, internacionalista o de otro sesgo diferente.

Merryman utiliza como punto de partida para formular los dos mencionados principios sendos tratados internacionales: uno es la Convención de La Haya de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, porque –entre otros aspectos– atisba en el preámbulo esa nota de internacionalidad consistente en entenderse que el perjuicio al patrimonio cultural de un Estado implica un menoscabo del patrimonio cultural de todos los pueblos. Y el otro, la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, porque el cheque en blanco que representa el art. 3 –«son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención»– es una total concesión a la voluntad nacional de los países implicados para perfilar a su antojo en qué casos el tráfico que involucra a sus bienes es legal o ilegal.

Pero profundicemos algo más en ello, siguiendo la doble indagación anunciada: en la definición de bienes culturales y en sus valores, y en el régimen aplicable por esos y otros tratados sobre patrimonio cultural.

La Convención de la UNESCO de 1970 identifica en su artículo 1 a qué bienes culturales se aplica (36). Por lo tanto, en el caso del artículo 1 se suministra una

(36) Según su tenor literal, art. 1 reza de la siguiente forma: «Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico; g) los bienes de interés artístico tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; iii) grabados, estampas y litografías originales; iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia; h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones

lista cerrada de categorías de bienes culturales, hasta quince, en la que se incluyen desde objetos de interés paleontológico al mobiliario de más de cien años o a instrumentos de música antigua. Es en esa definición en abstracto en la que pueden rastrearse los valores a los que da relevancia la Convención de 1970: el interés científico, paleontológico, histórico, arqueológico, artístico y monumental, etnológico, literario y artístico afirman el valor que debe reunir el bien cultural de alguna de las categorías de la lista del artículo 1. Desde esta perspectiva, podría defenderse que, al optarse por una definición que conjuga tales categorías con la posterior operación de designación en concreto del bien cultural, que compete al Estado, no se opta por un reenvío total a la discrecionalidad estatal, lo que sería una solución pura de nacionalismo cultural, sino que se limita ese abanico decisorio. Tampoco se opta por una definición única que se imponga a todos los Estados partes, que destilaría algo de internacionalismo cultural. Y ello porque la pugna presente en esas opciones convencionales refleja el compromiso entre los países exportadores y los importadores, esto es entre los países de origen y los países de mercado. Para Patrick J. O'Keefe «its definition therefore describes the ambit within which objects are to be selected for export and import control, thus limiting the kinds of property for which States may be obliged to implement export, and more importantly, reciprocal import controls» (37). Sin tal acuerdo de minimis no hubiera sido posible la celebración de la Convención de 1970.

Por eso ese mismo artículo 1 señala que la consideración de un bien como cultural pende de la expresa designación por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a alguna de las categorías citadas. Aunque esa misma fórmula conlleve un elemento de incertidumbre que, de haberse plasmado de otra manera, podría haber implicado un voto por el pensamiento del internacionalismo cultural. En efecto, la mención a la importancia del bien cultural no puede sino referirse al valor. Sería una lectura plausible que no cualquier bien designado por el Estado es importante. Pero esto queda en nada porque, a falta de que una controversia sobre la importancia de un bien cultural protegido por la Convención pudiera ser sustanciada judicialmente y dar pie a un pronunciamiento jurisprudencial, lo que es harto improbable, debemos quedarnos con que la importancia del bien cultural la decide cada Estado.

Y, en todo caso, cuando se adoptó la Convención, lo que se pretendía con que hubiera una expresa designación por cada Estado del bien cultural era eludir que la regla que quedase consagrada fuese que quedase prohibida la importación de un bien a menos que viniese acompañada de un certificado de exportación válido. Estados Unidos no aceptó que los Estados exportadores determinaran a los importadores los bienes cuya entrada tenían que aceptar.

En la práctica, esa designación dista mucho de realizarse por todos los Estados partes y para todo tipo de bienes culturales. El proyecto de Directrices de aplica-

antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos».

(37) O'KEEFE, P. J., *Commentary on the UNESCO 1970 Convention on Illicit Traffic*, Institute of Art and Law, Leicester, 2000, p. 35.

ción de la Convención de 1970, esto es, su desarrollo interpretativo, todavía no aprobado aunque la Convención lleve más de cuarenta años en vigor, sugiere a los Estados que realicen o perfeccionen sus inventarios de bienes y que, en algunos casos –como para los yacimientos arqueológicos no descubiertos, objetos procedentes de desmembramientos de monumentos históricos y artísticos y objetos de interés etnológico– hagan una declaración global de pertenencia.

De todo lo dicho, en lo que se refiere a la operación definitoria de qué bienes culturales resultan amparados por la Convención de 1970, resulta claro que sobre el Estado recae el centro gravitacional de determinación de los bienes protegidos y lo mismo cabe decir en cuanto al régimen establecido por la Convención, pues su internacionalización dista mucho de concretarse, con lo que la etiqueta de nacionalismo cultural que le colgara Merryman le cuadra a la perfección. En esta convención, el consenso en ella concretado se da entre dos bloques de Estados, los partidarios de las políticas de retención de bienes culturales, en tanto que países de origen, y los países de mercado, favorables a la mayor liberalización del comercio de tales bienes. A la postre, dos tipos de Estados. Sostener que estos últimos definden una suerte de internacionalismo cultural implica desconocer que en su posición priman los intereses que dicta su posición de dominio en el mercado del arte. Por tanto, otra versión distinta de nacionalismo cultural.

Por otra parte, el artículo 4 de la Convención incluye un curioso precepto en virtud del cual se establece en qué casos los bienes culturales deben considerarse como pertenecientes al patrimonio de un Estado (38). Son nacionales porque: a) lo es el autor, aunque se encuentren fuera de su territorio; b) han sido creados en el territorio del Estado por autores no nacionales; o, c) han sido legítimamente adquiridos por intercambios, a título gratuito u oneroso o producto de excavaciones en el extranjero con el consentimiento del Estado del territorio. El margen de aplicación de este artículo 4 a las controversias de reclamación de bienes culturales es especialmente reducido, por el carácter no retroactivo de las disposiciones de la Convención de 1970 y por la práctica más que flexible de desarrollo que de ella llevan algunos Estados partes.

Señales inequívocas de ese nacionalismo cultural de la Convención de 1970 se dan también en las disposiciones que concretan su sistema de funcionamiento. Entre otras, y tratadas con brevedad, las siguientes: a) el reenvío a la voluntad de los Estados de la determinación de qué se entiende por tráfico ilegal de bienes culturales. En efecto, el artículo 3 de la Convención de 1970 (39) deja en las manos de

(38) El art. 4 de la Convención de 1970 dice lo siguiente: «Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

(39) Dice el art. 3 de la Convención de 1970: «Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones

la legislación de cada país determinar cuándo un bien cultural puede salir de su territorio y en qué condiciones. Un auténtico cheque en blanco, una clara solución de nacionalismo cultural; b) el mecanismo de devolución de los bienes culturales que han salido ilegalmente del territorio de un Estado es puramente interestatal y se sustancia, como contempla el artículo 7.b.ii, mediante la presentación de una reclamación diplomática (40). Podría haberse optado por soluciones de técnica jurídica más avanzada, que aceptasen la presentación de demandas, bien del Estado cuyo bien ha salido ilegalmente de su territorio, bien del particular al que se le ha robado. Esta posibilidad se ha acogido en el Convenio UNIDROIT de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente (41); c) la falta de institucionalización, esto es de órganos encargados de velar por el cumplimiento de la Convención. Esta carencia ha sido paliada recientemente, con la creación por la Reunión extraordinaria de los Estados partes, celebrada el 1 de julio de 2013, de un Comité Subsidiario, de composición intergubernamental, entre cuyos cometidos se encuentra la adopción de las ya mencionadas Directrices operativas de aplicación de la Convención de 1970; y, d) aplicación de medidas de sanción puramente internas, de carácter nacional, a los incumplimientos de la Convención, sin que se establezca la previsión de medidas de carácter internacional, ni de mecanismos de arreglo pacífico entre los Estados parte, en caso de que se susciten controversias por la aplicación de la Convención.

En otro escenario clásico de la protección del patrimonio cultural, en caso de conflicto armado, las fórmulas a las que recurre la Convención de La Haya de 1954 presentan leves matices diferenciales con la Convención de la UNESCO de 1970, no tan acusados como para justificar que la primera haya sido el fundamento en el que Merryman localiza la consagración del principio del internacionalismo cultural. Este fundamento encuentra su justificación en la mención que en el preámbulo de la Convención de La Haya se hace del patrimonio cultural como patrimonio cultural de toda la humanidad.

Descontado eso, las similitudes entre las dos Convenciones, a pesar de esa contraposición nacionalismo (Convención de 1970) v. internacionalismo (Convención de 1954), son notables en cuanto a la definición de los bienes culturales: ambas recurren a dar relevancia a similares valores –artísticos, históricos, arqueológicos, científicos– aunque el abanico es más restringido en la Convención de La Haya (42), lo que viene contrabalanceado porque su listado es abierto y no cerrado

adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención».

(40) Según el art. 7.b.ii que el Estado parte está obligado: «a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática.

(41) En *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002.

(42) Su art. 1 define los bienes protegidos de la siguiente manera: «a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer

como ocurre en el artículo 1 de la Convención de la UNESCO de 1970. Del mismo modo, también se incluye una cláusula similar en ambos casos, la exigencia de que los bienes protegidos tengan una gran importancia, frente a la importancia de la Convención de la UNESCO de 1970. El resultado operativo de ambas cláusulas indeterminadas es el mismo, salvadas las distancias que provoca la inserción de propiedad inmueble en el ámbito de aplicación de la Convención de La Haya: son los Estados parte los que determinan qué bienes culturales son de importancia o de gran importancia. Pero, si esto sucede en la práctica, cuando los Estados identifican los bienes culturales, en el ámbito de las dos Convenciones mencionadas, ¿acaso la mención del artículo 1.ª de la Convención de La Haya a los bienes de gran importancia no estaría posibilitando otra lectura, por lo demás compatible con el propio preámbulo de la Convención, cuando se expresa que «la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo»? Una lectura distinta, pues podría haberse entendido, como recuerda Roger O'Keefe (43), que la fórmula del preámbulo haría referencia a todos los pueblos en su conjunto, por lo que se requeriría una gestión institucional de carácter internacional, que bien hubiera podido hacerse cargo de la concreción de los bienes protegibles, aunque fuese tras mediar una propuesta previa del Estado en el que se ubica el bien.

Por su parte, el régimen establecido por la Convención de La Haya no es tampoco un dechado de internacionalismo. El propio Merryman (44) acepta que el nacionalismo cultural ha situado una auténtica bomba de relojería en el seno de dicho tratado, al plasmarse en su art. 4.2 una cláusula derogatoria de las obligaciones de respeto de los bienes culturales que deben los implicados en un conflicto armado. Tal cláusula derogatoria es la denominada cláusula de necesidad militar que, además, no se encuentra regulada de ninguna forma, con lo que su aplicación subjetiva se encuentra asegurada. Si a ello le añadimos tanto que el régimen de protección especial que se establece en la Convención no cuenta con un excesivo recorrido, pues solo se aplica a las propiedades que se inscriben en el Registro internacional (45) preparado al efecto, y solo se han inscrito hasta la fecha un refugio austriaco, otro alemán, seis holandeses y la Ciudad del Vaticano; como que la Convención carece de órganos de gestión; y que las sanciones que se pueden aplicar por contravenirla son las que los Estados parte hayan establecido en el ámbito nacional. Si tenemos en cuenta todo ello, resta mucha carga de internacionalismo cultural, tanta cuanto debe sumarse al Segundo Protocolo de 1999 a la Convención de La Haya (46), cuyo contenido ha planteado una reforma internacionalista a algunas de las debilidades nacionalistas aquí apuntadas en la Convención: aunque

los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.; c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales»

(43) O'KEEFE, R., *The Protection of Cultural Property in Armed Conflict*, Cambridge University Press, 2006, p. 103.

(44) MERRYMAN, J. H., «Two Ways of Thinking about Cultural Property», ob. cit., p. 837.

(45) Vid. en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Special-Protection-Register_en.pdf

(46) BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2004.

no ha suprimido la cláusula de la necesidad militar, la ha regulado (artículo 6), limitando sus alcances; ha establecido un régimen de protección reforzada (artículos 10 a 14) de más flexible funcionamiento, que ya cuenta con diez propiedades inscritas, pertenecientes a cinco países (47); ha institucionalizado la gestión del Segundo Protocolo, mediante el establecimiento de un Comité para la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado (artículos 24 a 27); y, sobre todo, ha regulado la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes culturales, reconociendo, entre otros principios, el recurso a la jurisdicción universal (artículos 15 y 16). En este tratado sí que se atisba un cierto grado de internacionalismo cultural. El precio es que, mientras que la Convención de La Haya cuenta con 126 Estados parte, el Segundo Protocolo solo obliga a 68.

IV. EL INTERNACIONALISMO CULTURAL EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL

Otro convenio de la UNESCO ha ahondado con más ambición en la idea de que existe un patrimonio universal y que este lo es porque cada uno de los bienes que lo integran reúne un valor universal excepcional. Se trata de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. Esta Convención reviste un interés especial, desde la óptica del análisis que pretendemos, porque para determinar los bienes sobre los que se va a aplicar el sistema de tutela que plantea la Convención, se exige su designación por un órgano del tratado, el Comité del Patrimonio Mundial, asistido por organismos consultivos de carácter no gubernamental: el ICOMOS en los casos de bienes culturales y la IUCN en los relativos a los bienes naturales. Eso sí, la actuación del Comité es siempre a propuesta del Estado que formula la candidatura de un bien perteneciente a su patrimonio cultural. Así que, de las dos líneas que examinamos en los distintos convenios de patrimonio cultural, la relativa a la operación de designar bienes que concitan un valor internacional que trasciende a su valor nacional, y la atinente al establecimiento de un procedimiento internacional de tutela, que complementa e incide sobre el sistema de protección nacional, ambas se concitan en esta convención.

En efecto, no parece arriesgado sostener que el ideal universalista late tras el sistema de inscripción de bienes culturales en la Lista del Patrimonio Mundial que instaura la Convención de la UNESCO de 1972. Esta se aplica a tres categorías de bienes, tal como están definidas en su artículo 1: monumentos, conjuntos y lugares, siempre que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte y la ciencia para las dos primeras, y desde el punto de vista histórico, artístico, estético, etnológico o antropológico, para los lugares. Pero la Convención de 1972 no define qué se entiende por valor universal excepcional, el concepto clave que abre las puertas a la inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial. Ha sido labor del Comité del Patrimonio Mundial concretar qué se entiende por tal, y lo ha hecho en las Directrices prácticas de aplicación de la Convención, en el

(47) *Vid.* http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/19542P-enhanced-protection-list-en_20140320.pdf

parágrafo 77 en su versión de 2013. Para los bienes culturales se formulan hasta seis criterios (48), alguno de los cuales debe cumplir el bien cuya inscripción se pretende bajo el argumento de que cuenta con un valor universal excepcional. Junto a esos criterios se exige que el bien reúna ciertas condiciones relativas a su integridad y autenticidad y a que se beneficie de un sistema nacional de protección y gestión que garantice su salvaguardia.

La determinación de si un bien concita ese valor universal excepcional se realiza mediante un procedimiento que principia con la obligación previa que incumbe a cada Estado parte en la Convención de elaborar una lista indicativa de aquellos bienes que, en su opinión, podrían ser merecedores de tal condición. Por ejemplo, en la actual lista indicativa española pueden hallarse bienes como el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (49), el conjunto arqueológico griego de Empúries, l'Escala y Girona (50), el centro histórico de Las Palmas de Gran Canaria (51), o el patrimonio histórico de El Ferrol de la época de la Ilustración (52). Así que, en el origen de este proceso, se encuentra la voluntad de cada Estado parte de incluir un bien perteneciente a su patrimonio nacional. Recuérdese que otra de las condiciones para que prospere una candidatura es que el bien se encuentre protegido, esto es, que previamente haya sido calificado como bien cultural por el Estado. Es más, la Convención incluye, en su artículo 11.3, que «será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial». Se parte, pues, de la premisa de que el patrimonio mundial que se pretende afirmar, porque alcanza un valor universal excepcional, es ya patrimonio nacional. Hasta tal punto esto es así que la condición de que el bien se sitúe dentro del territorio de un Estado deja fuera del ámbito de aplicación de la Convención, como bien observa Tullio Scovazzi (53), la protección de bienes culturales que se encuentren en espacios no sometidos a la jurisdicción de ningún Estado, como sería el caso de los restos del Titanic, situados en el Atlántico Norte, a unas 370 millas al sur de Terranova.

Del mismo modo, el Comité del Patrimonio Mundial no está habilitado para inscribir un bien en la Lista del Patrimonio Mundial en contra del parecer del Estado del territorio o, simplemente, sin contar con una propuesta proveniente de él,

(48) Tales criterios son (i) representar una obra maestra del genio creador humano; (ii) atestiguar un intercambio de valores humanos considerable, durante un periodo concreto o en un área cultural del mundo determinada, en los ámbitos de la arquitectura o la tecnología, las artes monumentales, la planificación urbana o la creación de paisajes; (iii) aportar un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o una civilización viva o desaparecida; (iv) ser un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción o de conjunto arquitectónico o tecnológico, o de paisaje que ilustre uno o varios periodos significativos de la historia humana; (v) ser un ejemplo destacado de formas tradicionales de asentamiento humano o de utilización de la tierra o del mar, representativas de una cultura (o de varias culturas), o de interacción del hombre con el medio, sobre todo cuando este se ha vuelto vulnerable debido al impacto provocado por cambios irreversibles; (vi) estar directa o materialmente asociado con acontecimientos o tradiciones vivas, ideas, creencias u obras artísticas y literarias que tengan una importancia universal excepcional.

(49) Vid. en <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/1026/>

(50) Vid. en <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/1051/>

(51) Vid. en <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/5134/>

(52) Vid. en <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/5138/>

(53) SCOVAZZI, T., « Articles 8-11. World Heritage Comité and World Heritage List», en FRANCONI, F. y LENZERINI, F., *The 1972 World Heritage Convention. A Commentary*, Oxford University Press, 2008, p. 160.

inclusive aunque tal bien corra un peligro extremo. Por eso, frente a la amenaza de destrucción de los Budas de Bamiyán, que no habían sido inscritos en la Lista, pues había sido rechazada una petición previa de inscripción en 1995 (54), el Comité del Patrimonio Mundial nada pudo hacer antes de su voladura por el gobierno talibán afgano. En cambio, cuando se cursó una petición de inscripción sobre los restos de los Budas por el gobierno que surgió tras la intervención militar de estadounidense, el Comité del Patrimonio Mundial acabó por inscribir la propiedad denominada paisaje cultural y restos arqueológicos del valle de Bamiyán en La Lista del Patrimonio Mundial (55), integrándola de una vez en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro (56).

Pero este nacionalismo cultural, que supura esa primera fase del procedimiento de inscripción del bien, y que se concreta en la elaboración por cada Estado de la lista indicativa y en la posterior presentación, también por el Estado territorial, de la candidatura de un bien que se encuentre en esa lista previa, se matiza de internacionalismo cultural con los siguientes pasos. Tras la presentación de la candidatura en la Secretaría del Comité (el Centro del Patrimonio Mundial), esta encarga al ICOMOS un informe acerca de la misma. Por lo tanto, entra en funcionamiento un organismo consultivo del Comité del Patrimonio Mundial, de carácter no gubernamental, que elabora un informe no vinculante, aunque preceptivo, para el examen de la candidatura por el citado Comité. Este informe, aparte de realizar una somera revisión del estado del bien y del porqué de su relevancia, tiene por objeto primordial justificar si, a juicio del ICOMOS, cuenta con un valor universal excepcional y sobre la base de cuáles de los criterios contenidos en el párrafo 77 de las Directrices de aplicación de la Convención de 1972. Su opinión, aunque no vincula al Comité, es especialmente autoritativa, dada la condición de expertos de los que integran las misiones del ICOMOS y su notoria independencia e imparcialidad.

Si el internacionalismo cultural fuese definido estrictamente como lo contrario del nacionalismo, no cabe duda de que podría aplicársele tal naturaleza a la actuación de este organismo en el proceso de inscripción de un bien en la Lista del Patrimonio Mundial. Pero si se entiende por internacionalismo cultural la expresión de una actuación que supera la de los Estados y que tiene lugar en un marco decisorio institucionalizado, que sin dejar de ser interestatal, implica algo más que el mero agregado de varios países, entonces el calificativo debe proyectarse también, con las matizaciones que serán añadidas, a la actuación del Comité del Patrimonio Mundial que culmina el proceso de inscripción del bien en la Lista. En efecto, el Comité –que es de carácter intergubernamental y está integrado por 21 Estados parte en la Convención– decide, en atención al artículo 35 de su Reglamento de funcionamiento (57), por mayoría de dos tercios. Así que, por esa mayoría, y previo examen de los informes emitidos por los organismos consultivos, se decide si un bien reúne el valor universal excepcional que le abre, junto con las condiciones relativas a la integridad, autenticidad y sistemas de protección nacional, las puertas de la Lista del Patrimonio Mundial. Antes de la denegación de una petición de inscripción por el Comité, la Convención exige la consulta con el Estado territorial. Se

(54) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/en/decisions/5507>

(55) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/archive/decree03.htm#dec8-c-43>

(56) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/archive/decree03.htm#dec8-c-44>

(57) El reglamento puede consultarse en <http://whc.unesco.org/en/committee/>

ha sostenido que el peligro latente en el funcionamiento de órganos de naturaleza intergubernamental, y la práctica internacional da buenas muestras de ello, es que propicie más que el examen objetivo de las calidades de una propuesta, una negociación política entre Estados, lo que de alguna forma desnaturalizaría el proceso de la identificación de los bienes culturales de valor universal excepcional. En este sentido, algunas voces han defendido la necesidad de propiciar una reforma de la Convención de la UNESCO de 1972 para, entre otros aspectos, cambiar la composición del Comité del Patrimonio Mundial de intergubernamental a no gubernamental y que pasase a estar integrado por expertos, que actuarían con independencia e imparcialidad y sobre la base de sus conocimientos. Pero, aparte de que no se avizora ningún apoyo al proceso de revisión de la Convención, se argumenta que poner en manos de los expertos el núcleo del funcionamiento del sistema de tutela internacional de la Convención acarrearía el riesgo de provocar la desconexión del interés por ella de los Estados partes, debilitando su compromiso con el cumplimiento de lo decidido por el Comité de expertos. Por otra parte, y este es un debate transversal, nada garantiza la aludida independencia e imparcialidad de los mencionados expertos. Obsérvense, al respecto, las críticas justificadas, en otros ámbitos de la actividad internacional, que ha formulado recientemente Joseph María Colomer (58). Pero, sin perjuicio de las consecuencias de una u otra opción, la causa del universalismo cultural, que no del internacionalismo cultural, por las razones antedichas, estaría mejor servida si el areópago de La Convención de la UNESCO de 1972 estuviese integrado por especialistas en el mundo de la protección del patrimonio cultural.

Volvamos al caso de la catedral de Sevilla, cuyo valor nacional antes veíamos afirmado por la legislación española desde 1929. Integrada en un conjunto al que se sumaban también el Alcázar y el Archivo de Indias, fue propuesta para la inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial e inscrita en 1987, previo informe preceptivo del ICOMOS, entendiéndose que el conjunto hispalense contaba con un valor universal excepcional en aplicación de cuatro de los criterios de las Directrices prácticas de aplicación de la Convención de 1972. Conforme al criterio I, se entendía que la Giralda era una obra maestra de la arquitectura almohade y la catedral el edificio gótico más grande de Europa, mientras que la plaza del Cabildo se tenía por uno de los más hermosos trabajos del Renacimiento; en virtud del criterio II, se consideraba que la Giralda había influido en la construcción de numerosas torres en España y, tras la conquista (sic.), en América; el criterio III se daba porque se entendía que la catedral y el Alcázar son un testimonio excepcional de la civilización almohade y cristiana del período que va de la reconquista al siglo XII; y, finalmente, se consideraba que se cumplía con el criterio IV porque la catedral, el Alcázar y la Lonja de Contratación (actual Archivo de Indias) están directa y tangiblemente asociados con un acontecimiento de importancia universal: el descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón.

Es este un ejemplo del proceso de atribución del valor universal excepcional de los bienes culturales, sobre la base de una previa valoración que proviene del Estado parte y que es condición para que proceda la segunda. De esta manera se ha ido configurando la Lista del Patrimonio Mundial, hasta alcanzar, en noviembre

(58) COLOMER, J. M., *El gobierno mundial de los expertos*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2015.

de 2015, las 1031 propiedades inscritas (59). En el preámbulo de la Convención de 1972 se subraya el objetivo de conservar esos bienes que presentan un interés excepcional «como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera», subrayando que «incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección» de ese patrimonio. Un régimen internacional que perfila una memoria cultural de la humanidad, con filosofía universalista, aunque la conformación de tal memoria no deje de estar en manos de los Estados, solo que pasados por el tamiz de lo institucional y de la participación relevante de los organismos consultivos del Comité del Patrimonio Mundial. De ahí que el internacionalismo sea el encargado de la preservación de la memoria cultural de la comunidad universal. Las limitaciones de tal diseño cooperativo, en el que priman los intereses estatales, del nacionalismo cultural, –pues lograr una inscripción en la Lista acaba por convertirse en un objetivo nacional y, dentro de ese mismo Estado, regional o local–, se comprueban porque, a partir de 1994, el Comité del Patrimonio Mundial, a la luz de los desequilibrios claros de lo inscrito hasta entonces en la Lista, tuvo que elaborar una Estrategia global para lograr una Lista representativa, equilibrada y creíble (60). Porque hasta ese momento, las propiedades registradas eran más bien de carácter monumental, pertenecientes a la civilización occidental y, sobre todo, bienes culturales. La sobrerrepresentación de países como Francia, Italia y España sigue presente todavía. Este dato condiciona el carácter universal del patrimonio inscrito, por más que la citada Estrategia haya tenido efectos equilibradores.

¿Late el universalismo tras el otro aspecto de nuestra indagación, el régimen de tutela establecido por la Convención de 1972? En las primeras décadas, el vector relevante de la actuación del sistema estuvo volcado sobre todo, con carácter general, en el proceso de inscripción, mientras que en las últimas, a medida que se ha ido colmatando la Lista, el acento se ha situado en la gestión y conservación del patrimonio inscrito, mediante el desarrollo del mecanismo de los informes periódicos que tienen que presentar los Estados sobre cada bien y, sobre todo, del recurso a los informes sobre el estado de conservación cuando un bien presenta riesgos de perder su valor universal excepcional.

Volvamos al caso sevillano para ilustrar los alcances y limitaciones –nacionales, internacionales, universales– que penden sobre la gestión patrimonial que realiza el Estado de los bienes que tiene inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial. La protección sobre dichos bienes tiene una dimensión espacial y esta no se agota en el contorno específico del bien, aunque cierto es que se exige su correcta delimitación. En el caso de la Catedral, el Alcázar y el Archivo de Indias, la delimitación –esto es, el ámbito espacial protegido, en tanto que constitutivo del bien– incluye exclusivamente los edificios referidos, sin que se añada ningún espacio público circundante (61). Además, las Directrices de aplicación de la Convención plantean que los bienes inscritos tienen que contar con un área exterior de protección, un espacio en el que se apliquen las restricciones necesarias, de carácter edilicio y urbanístico, sobre alineación y altura de los edificios, tipo de construcción, etc. Este espacio recibe el nombre de zona de amortiguamiento y se encuentra regulado

(59) Véanse en <http://whc.unesco.org/en/list/>

(60) Puede verse en <http://whc.unesco.org/en/globalstrategy/>

(61) Véase al respecto los datos identificativos referidos en la pág. 4 del documento que contiene la solicitud de inscripción, en <http://whc.unesco.org/uploads/nominations/383bis.pdf>

en los párrafos 103 y siguientes de las mencionadas Directrices de aplicación de la Convención. Solo si el Estado del bien argumenta razones adecuadas y convincentes, el Comité del Patrimonio Mundial podrá entender que no se precisa tal zona de amortiguamiento. En el caso de Sevilla, la Catedral, el Alcázar y el Archivo de Indias no contaron con zona de amortiguamiento en el momento de la inscripción y aun así se logró incluir el bien en la Lista. En el informe periódico de 2006 se hacía constar que no había sido definida dicha zona y que no era importante dado que el Alcázar se encontraba vallado. Eso sí, se mencionaba solo que se necesitaban medidas para protegerlo contra los factores ambientales. Aunque no quedaba claro si estas medidas eran necesarias solo para el Alcázar o también para el Archivo de Indias y la Catedral.

En 2008, tanto el Centro del Patrimonio Mundial como el ICOMOS fueron advertidos de los planes de construcción de una torre de 178 metros –la Torre Pelli o Cajasol–, a erigir a no mucha distancia de la propiedad inscrita en la Lista. El complejo que se pretendía construir se extendía 66.500 metros cuadrados en La Cartuja, e incluía, junto al rascacielos, un centro de conferencias, áreas públicas y privadas con espacios para oficinas, tiendas, restaurantes y áreas deportivas, e inclusive estaba planificada la construcción de un puente que uniese esos espacios con el centro histórico, situado en la otra orilla del Guadalquivir. Por las informaciones recibidas se entendió que no se había realizado una valoración del impacto visual potencial de la torre sobre la propiedad inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial.

El Centro del Patrimonio Mundial y el ICOMOS mostraron además su preocupación porque no se les había informado del proyecto que se pretendía realizar, como se deriva del párrafo 172 de las Directrices de aplicación: «El Comité del Patrimonio Mundial invita a los Estados Parte en la Convención a que informen, a través de la Secretaría, de sus propósitos de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la Convención, obras de restauración considerables o nuevas edificaciones que pudieran modificar el Valor Universal Excepcional del bien». Dicho párrafo exige que la notificación se haga lo más pronto posible y antes de que las decisiones sean irreversibles, «a fin de que el Comité pueda participar en la búsqueda de soluciones apropiadas para asegurar la preservación del valor universal excepcional del bien».

En su decisión 33COM7B.123, que respondía a lo planteado en el Informe sobre el estado de conservación del bien (Rapport SOC), el Comité del Patrimonio Mundial, entre otras medidas, requería a España que definiese una zona de amortiguamiento y plantease la propuesta ante el Comité antes del 1 de febrero de 2010 y, sobre todo, que parase el proyecto de construcción. Tal zona, que dejaba fuera la Torre Pelli, fue aprobada por el Comité ese mismo año. Pero la construcción de la torre no se paró en ningún momento. Este largo desencuentro, que sigue todavía, con la Torre ya construida, supone una amenaza para la continuidad del sitio sevillano en la Lista del Patrimonio Mundial. Y es en esta circunstancia, en este caso extremo, cuando pueden calibrarse en el funcionamiento del sistema las tensiones inherentes al juego inevitable de los principios del nacionalismo y del internacionalismo cultural. Máxime cuando en la práctica de la Convención existen precedentes afines al caso sevillano, que ejercen sobre él un peso considerable. Uno, el

Valle del Elba en Dresden (Alemania) (62), un paisaje cultural que fue borrado de la Lista del Patrimonio Mundial por decisión del Comité del Patrimonio Mundial en 2009, debido a la construcción de un puente sobre el río Elba, en pleno corazón del sitio patrimonial. Dado que ninguno de los requerimientos para paralizar la obra fue atendido por las autoridades alemanas, y después de considerar que quedaba irreversiblemente dañado el valor universal excepcional del bien, el Comité tomó esa drástica decisión de borrado de la Lista, que cuenta con un solo precedente más, aunque no es un caso de bien cultural. Se trata del Santuario árabe del Oryx, en Omán (63), borrado de la lista en 2007 por, entre otros factores de riesgo, la realización de actividades conectadas con la exploración y explotación de hidrocarburos en el área protegida.

El otro caso que guarda grandes similitudes con el sevillano es el relativo a la Catedral de Colonia (64). Bien inscrito en 1996, entonces sin zona de amortiguamiento, se le requiere en el proceso de inscripción al Estado candidato al efecto, por lo que este envía un fax, el 12 de junio de 1996, en el que indica, entre otros extremos, que la Autoridad sobre Monumentos Históricos de la ciudad de Colonia había establecido un plan especial de protección de la catedral y sus aledaños y que sin la autorización de la mencionada autoridad no podía haber cambios en los edificios en el espacio circundante. Además, se decía que el Ministro de Desarrollo Urbano, Asuntos Culturales y Deportes había instruido al Consejo Municipal de Colonia para que prestara atención al panorama de la ciudad, en especial en relación con la catedral. Señalaba también que todos los planes municipales deberían ser evaluados teniendo en consideración el interés de la invulnerabilidad de la catedral y su entorno.

No obstante las informaciones y cautelas remitidas a la UNESCO, en 2003 un informe sobre el estado de conservación del bien alertaba sobre los efectos de un plan urbanístico adoptado a mediados de 2002 y en el que se planteaba la erección en la otra orilla, en la orilla derecha, por lo tanto, de varios edificios de 100 a 149 metros de altura, situados directamente en el eje visual de la catedral. El ICOMOS había llamado la atención del alcalde por carta de 28 de octubre de 2002 y ahora urgía la actuación del Comité del Patrimonio Mundial y planteaba el envío de una misión a la ciudad, que es lo que acabó por decidir el Comité. Por supuesto, la falta de una zona de amortiguamiento quedó expuesta de manera descarnada. En noviembre de 2003 la ciudad de Colonia organizó una conferencia a la que asistieron representantes del Icomos y de la UNESCO, que llamaron la atención sobre la integridad visual comprometida y sobre la ausencia de la mencionada zona. Las cosas pasaron a mayores, dado que parecía que las autoridades municipales no se avenían a razones (a las razones de la UNESCO), con lo que el Comité del Patrimonio Mundial decidió el 29 de octubre de 2004 incluir la catedral de Colonia en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. Como no se provocaba una reacción en las autoridades alemanas, se llegó a amenazar con la completa retirada de la catedral de la Lista del Patrimonio Mundial, recalcando la necesidad de detener los proyectos de edificación y de extender la zona de amortiguamiento que estaba en fase de propuesta a la otra ribera del Rin.

(62) Vid. <http://whc.unesco.org/en/list/1156>

(63) Vid. en <http://whc.unesco.org/en/list/654>

(64) Vid. en <http://whc.unesco.org/en/list/292>

Un año después, en 2006, el Comité del Patrimonio Mundial aceptó las satisfacciones dadas por Alemania, que había iniciado el proceso de elaboración de la zona de amortiguamiento y había parado los desarrollos urbanísticos nocivos para la catedral, y la retiró de la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. La zona de amortiguamiento, de 258 ha, con una proyección hacia la ribera derecha del Rin, para proteger el eje visual de la catedral, fue definitivamente aprobada en 2008. La disipación de los riesgos afectando a la catedral se ha manifestado en el Informe periódico de 2013, que sostiene la adecuación de la zona de amortiguamiento, el suficiente conocimiento de la misma por las autoridades y residentes locales, y lo innecesario de propuestas en torno a su delimitación o funcionamiento (65).

En cambio, en el caso español, en el informe periódico de 2014 relativo a la Catedral, el Alcázar y el Archivo de Indias se constata que lo inadecuado de la zona de amortiguamiento dificulta el mantenimiento del valor universal excepcional de la propiedad. La última decisión del Comité, adoptada en 2013 (66), daba un plazo a España hasta el 1 de febrero de 2015 para que informara de la situación de determinadas medidas, que iban en la línea de la aprobación de planes especiales de protección para sectores del conjunto histórico hispalense y, en concreto, para todo el espacio cubierto por la zona de amortiguamiento. Además, avisaba de que el impacto potencial de nuevas construcciones tendría que valorarse en colaboración con el ICOMOS. El informe ha sido presentado el 26 de diciembre de 2014 por el gobierno español (67) y concluye que se presta una suficiente protección a los bienes recogidos en la Lista y a lo situado en su zona de amortiguamiento.

El caso sevillano demuestra así los alcances y las limitaciones del sistema internacional de tutela conformado por la Convención de la UNESCO de 1972, cuya filosofía tuitiva estriba en la complementación de los esfuerzos protectores desplegados por los Estados respecto de su propio patrimonio.

V. EL INTRANACIONALISMO CULTURAL Y LA EMERGENCIA DEL CONCEPTO DE COMUNIDADES PATRIMONIALES

Frente a los dos principios del internacionalismo y del nacionalismo cultural, otros autores han defendido la idea del intra-nacionalismo cultural. Un antropólogo, Joe Watkins, ha propiciado, entre otros, tal perspectiva, dando cancha así en el debate cultural a poblaciones indígenas y a otras minorías enclavadas en el territorio de un Estado. Para Watkins, «cultural intra-nationalists –indigenous populations or other cultural, social or religious enclaves within source nations– often feel that they should be able to control the heritage material they see as rightfully theirs» (68). Un buen ejemplo del ocasional conflicto de intereses en el seno de un Estado entre

(65) Véase el informe periódico de 2013 en <http://whc.unesco.org/archive/periodicreporting/EUR/cycle02/section2/292.pdf>.

(66) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/en/decisions/5099>

(67) Un sumario puede verse en <http://whc.unesco.org/en/list/383/documents/>

(68) WATKINS, J., «Cultural Nationalists, Internationalists, and ‘Intra-nationalists’: Who’s Right and Whose Right?», en *International Journal of Cultural Property*, vol. 12, issue 1, feb. 2005, p. 79.

nacionalistas e intra-nacionalistas culturales sobre la protección del patrimonio cultural «concerns archaeological material that finds its way into national capitals from peripheral areas» (69). Por ello, en la misma medida en que los pueblos indígenas van avanzando reclamaciones a favor de controlar sus esferas económicas, sociales, políticas y territoriales «they seek also to control the objects that they see to define their heritage» y a menudo «this control and perception of heritage lies in direct conflict with the perspectiva presented by the dominant culture or carried out by visitors to a particular area» (70).

La crítica de este autor muestra la rigidez de la presentación bipolar que realiza Merryman en torno a sus dos consabidos principios, indicando así la presencia de otras comunidades patrimoniales que pretenden controlar su propio patrimonio. En lo que aquí nos interesa, se trata de indagar el concreto reflejo que en la práctica internacional más reciente, incluido el aparato normativo propiciado por la UNESCO, pueda tener este principio del intra-nacionalismo cultural. El bloque de las convenciones de la UNESCO anterior a 2003 no presenta una recepción explícita del citado principio, más allá de la posible aplicación de sus definiciones de patrimonio cultural a bienes culturales que sean sentidos como propios por comunidades patrimoniales distintas del Estado territorial y de la consiguiente protección deparada por cada tratado. Pero su definición y aplicación pasa por el tamiz de la actuación del Estado (nacionalismo cultural) y/o de las instancias internacionales establecidas vía convencional (internacionalismo cultural). Por ejemplo, en la Lista del Patrimonio Mundial, unos cuantos sitios patrimoniales guardan estrecha relación con comunidades aborígenes, como el Parque Nacional Kakadu, en Australia (71), sitio mixto, cultural y natural, reserva arqueológica y etnológica habitada ininterrumpidamente desde hace 40.000 años y en la que todavía vive una comunidad aborígen; o Sgang Gwaay, en Canadá (72), sitio cultural que rememora la cultura todavía viva de los Haida; o, finalmente, los Acantilados de Bandiagara (País Dogon), en Mali (73). Pero en todos estos casos, salvo en los supuestos de participación en la gestión patrimonial del sitio por las comunidades locales, como sucede con los jefes del país Dogón (74), la comunidad patrimonial de referencia sigue siendo el Estado (nacionalismo cultural), y la limitación a su labor respecto de ese patrimonio procede del sistema de tutela (internacionalismo cultural).

Ha sido sobre todo con la emergencia del patrimonio cultural inmaterial que el principio del intra-nacionalismo cultural ha logrado un mayor recorrido en la práctica internacional. Ello nos dirige, en primer lugar, e indefectiblemente, a la Convención de la UNESCO de 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (75). Su preámbulo ya nos indica la recepción de tal principio, al reconocer «que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos, desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el

(69) *Ibid.*, p. 80.

(70) *Ibid.*

(71) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/en/list/147>

(72) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/en/list/157>

(73) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/fr/list/516/>

(74) *Vid.* en <http://whc.unesco.org/en/list/157>

(75) BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2007. Para un análisis de la Convención de 2003, *vid.* BLAKE, J., *Commentary on the 2003 UNESCO Convention on the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage*, Institute of Art and Law, Leicester, 2006.

mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana». Es en la definición de patrimonio cultural inmaterial en la que encuentra una mayor plasmación el principio del intra-nacionalismo cultural, dado el contenido del artículo 2 de la Convención de la UNESCO de 2003 (76). La primera consecuencia que puede extraerse de lo dicho es que, en el ámbito de las convenciones de la UNESCO, por primera vez, se incluyen referencias a las comunidades patrimoniales en relación con el patrimonio, aunque no alcance una gran concreción qué se entiende por estas y cuál es el papel que se les adjudica. Tal referencia se contiene tanto en el preámbulo y en el artículo 2 ya mencionados, como en el artículo 1.b), que consagra entre las finalidades de la Convención «el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate»; en el artículo 11.b), que sitúa entre las funciones de los Estados parte, «entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes»; y en el artículo 15, relativo a la participación de las comunidades, grupos e individuos, que determina que «en el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo».

Pero las menciones no se dirigen solo a las comunidades, sino también a los grupos e individuos, sin que se aporte en la Convención de 2003 ninguna definición aclaratoria de qué se entiende por comunidades y qué las diferencia de los grupos. Tampoco las Directrices Operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, (77) aprobadas por la Asamblea General de los Estados parte en 2008 –y sucesivamente revisadas en 2010, 2012 y 2014–, llevan a cabo la concreción de ambos conceptos. Sí hubo intentos definitorios, aunque no han cristalizado en tomas de posición institucional en el marco de la Convención de 2003. Como acertadamente apunta Sabrina Urbinati (78), la fórmula comunidades, grupos y, en algunos casos, individuos es una expresión a la búsqueda de contenido. Y ello despierta cierta incertidumbre, porque la Convención afirma su papel activo en la creación, mantenimiento y recreación del patrimonio cultural inmaterial; y un papel participativo en la identificación y definición de dicho patrimonio. Al respecto, se perfila una obligación de comporta-

(76) Según el art. 2 se define el patrimonio cultural inmaterial como «los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y de la creatividad humana».

(77) Vid. en http://www.unesco.org/culture/ich/doc/src/ICH-Operational_Directives-5.GA-ES.doc

(78) URBINATI, S., «The Role for Communities, Groups and Individuals under the Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage», en BORELLI, S. y LENZERINI, F., *Cultural heritage, cultural rights, cultural diversity : new developments in international law*, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, Leyden, 2012, p.

miento del Estado respecto de estos actores, como concreta el artículo 15 de la Convención: tratar de lograr su participación, lo más amplia posible en los dos aspectos antes mencionados. Para ello, ¿es mejor la incertidumbre e indefinición de qué se entiende por tales actores? Quizás para el Estado así sea, si en la aplicación de la Convención el centro gravitacional se vuelca más hacia el objeto que hacia el sujeto, hacia la salvaguardia de lo protegible que hacia la necesidad (¿derecho?) que tienen los sujetos de que se reconozca y salvaguarde su patrimonio.

La propia Sabrina Urbinati abunda en esta dirección, al interpretar, como hacen algunos Estados, que la flexibilidad del concepto comunidad puede llegar hasta a incluir a la comunidad nacional o estatal (79), y buena muestra de ello es la inscripción de determinado patrimonio nacional, como la Caligrafía china (80) o La equitación según la tradición de Francia (81), inscripciones que figuran en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad. Debe entenderse que en ambos casos las comunidades patrimoniales de referencia son las nacionales. En el caso francés, el consentimiento viene dado por las firmas de jinetes actuales y antiguos de la Escuela Nacional de Equitación, tanto docentes como alumnos. ¿Se trata de una comunidad diferenciada de la nacional, que tiene como propio esa forma específica de ejercitar el arte ecuestre? ¿Son un grupo, el de los firmantes, en el sentido que le da la Convención al término? ¿O es la comunidad nacional in toto la interesada en la salvaguardia de ese patrimonio cultural inmaterial?

Las Directrices operativas de la Convención de 2003, al establecer los criterios de inscripción en las listas de patrimonio cultural inmaterial encomiendan al Estado que haga lo posible por garantizar que «el elemento se ha propuesto para inscripción tras haber logrado la participación más amplia posible de la comunidad, el grupo o, si procede, los individuos interesados y con su consentimiento libre, previo e informado» (parágrafos 1.U.4 y 2.R.4). Los párrafos 79 a 89 regulan la participación de las comunidades, grupos y, en algunos casos, individuos. No cabe ahora un análisis en profundidad de lo allí establecido, pero sirva para hacer avanzar nuestro hilo argumental que el acento se coloca en lo que tiene que hacer el Estado, que se refuerza su subjetividad, aun mediante la formulación de limitaciones de contenido blando: «alienta a los Estados Parte a establecer una cooperación funcional y complementaria con las comunidades, grupos...»; «adoptarán las medidas necesarias para sensibilizar a las comunidades, los grupos...»; «adoptarán medidas apropiadas para fortalecer las capacidades de las comunidades, los grupos»; «procurarán facilitar el acceso de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos a los resultados de las investigaciones efectuadas». Las comunidades, sean lo que sean, ocupan en este contexto concreto un papel de subordinación en el discurso internacionalista respecto de los Estados, inclusive en un ámbito tan proclive a la concesión de un mayor margen de actuación como el relativo al patrimonio cultural inmaterial. Ciertamente que en el proceso de creación y mantenimiento de dicho patrimonio es inevitable que estén presentes dichas comunidades, pero la llave de su juridificación, sea interna o internacional, no les concede excesiva relevancia.

(79) *Ibid.*, p. 207

(80) *Vid.* en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=en&pg=00011&RL=00216>

(81) *Vid.* en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=en&pg=00011&RL=00440>

El concepto de comunidad cultural o patrimonial ha tenido un mayor recorrido en otros ámbitos vinculados al patrimonio o a los derechos culturales, en fechas posteriores a la adopción de la Convención de la UNESCO de 2003. Dos momentos son relevantes: en primer lugar, la Convención-marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad (la Convención de Faro de 2005) (82), que introduce por primera vez la noción de comunidad patrimonial en el artículo 2.b, definiéndola como «personas que valoran aspectos específicos del patrimonio cultural que desean, en el marco de la acción pública, mantener y transmitir a las generaciones futuras». El propio Consejo de Europa, en su informe explicativo de la Convención pone algún ejemplo de comunidad patrimonial que puede arrojar luz sobre el asunto o, mejor quizás, una cierta penumbra. Para el Consejo de Europa una comunidad puede surgir del interés compartido por una disciplina, como sería el caso de una comunidad arqueológica. Pero igualmente podría tener un fundamento geográfico y estar vinculada a la práctica de una lengua o una religión. Una comunidad, de esta forma, podría ser por definición de carácter transnacional, de geometría variable

¿Y cuál es el recorrido que tiene la noción de comunidad patrimonial en la Convención de Faro de 2005? No excesivo, pues solo dos son las menciones. En el artículo 7.b se exige a los Estados parte que establezcan procesos de conciliación para gestionar de forma equitativa situaciones en que valores contradictorios sean atribuidos a un mismo patrimonio por diversas comunidades. Y en el artículo 12.b se exige a los Estados parte que tomen en consideración el valor vinculado a un patrimonio cultural respecto del que se identifican diversas comunidades patrimoniales.

En segundo lugar, en 2007 se adopta la Declaración de Friburgo sobre derechos culturales (83), presentada por el Observatorio de la diversidad y los derechos culturales junto con otros actores, entre ellos la UNESCO, y apoyada por expertos en derechos humanos. En el artículo 2 de la Declaración se define la comunidad cultural como «un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar». Por su parte, el artículo 4 subraya que toda persona tiene la libertad de elegir e identificarse o no con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar su elección. Escaso bagaje para un concepto tan vago.

VI. CONCLUSIÓN

No puede negarse la incertidumbre que genera el concepto de comunidad patrimonial tal y como se concreta en estos textos jurídico-internacionales suscitados a partir de 2003. Puesto que el ordenamiento internacional no deja de ser cosa de los Estados, no puede sorprender que la penetración en su discurso del nacionalismo cultural sea la regla y que el sesgo internacionalista sea la excepción, máxime cuando la índole de las materias abordadas en la práctica internacional revela inclu-

(82) *Vid.* en <http://www.conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/199.htm>. Está en vigor, pero España no es parte, ni lo son los Estados de mayor peso de la organización.

(83) http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf

sive un cierto disenso en una comunidad de Estados escindidos en torno a un tema tan sensible como el identitario entre países de mercado y de origen de bienes culturales. Más extraño suena el propio concepto de comunidad patrimonial, puesto que las comunidades tradicionalmente reconocibles, a efectos decisorios y de aplicación de las normas, son los Estados. De la cooperación entre estos se ha suscitado –y tiene un gran recorrido en la práctica internacional– la noción de comunidad internacional, cuyo juego en el terreno del patrimonio cultural se ha afianzado en regímenes de tutela como el implantado por la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Esa noción es la que en tratados como ese, o en algunos aspectos del Segundo Protocolo de 1999 a la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, o inclusive en la finalidad que contribuye a universalizar y que se encuentra también en algunos rasgos de la Convención de la UNESCO de 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, constituye un destilado de internacionalismo cultural. Pero debe reconocerse que el sentido del término, como surge de la práctica internacional, no se asemeja ni por asomo al sentido que le da Merryman. Mientras que la práctica internacional pretende configurar un régimen que reconozca, proteja y gestione determinados bienes culturales –sin prescindir de los Estados donde se encuentran tales bienes– porque se predicán de una comunidad patrimonial que los sobrepasa –las generaciones futuras, todos los pueblos, la comunidad internacional, la humanidad–, el internacionalismo cultural de Merryman pretende diluir la presencia de los Estados en la gestión de tales bienes en aras de su tráfico fluido e irrestricto. Desde luego que el internacionalismo cultural derivado de la práctica internacional no es de muy altos vuelos, porque resulta ilusoria la mera posibilidad de que los Estados den su consentimiento a una auténtica gestión internacional de su patrimonio cultural y buena muestra de ello la da las escasas competencias con que cuenta la Unión Europea para perfilar un patrimonio cultural europeo, y las nulas para unificar los de los Estados miembros y diluirlos en el anterior. Las comunidades patrimoniales nacionales –entendiendo nacionales por estatales y no por identitarias– no están en retirada y solo conceden, muy en menor medida, la aparición de comunidades patrimoniales de corte internacional o universal.

Sin embargo, algo quiebra en esas comunidades patrimoniales estatales, en dos direcciones: una, cuando emergen las identidades patrimoniales; y otra, cuando se ponen en juego los intereses diversos que se articulan en la sociedad civil y en el mercado. Son estas líneas de presión las que han propiciado la aparición del propio concepto de comunidades patrimoniales, diferenciada del de Estados, en el intento de llevar a cabo una operación de control sobre determinados patrimonios culturales. Ahora bien, como hemos visto, los límites están claramente marcados en el ordenamiento internacional, diferenciando las comunidades patrimoniales del mundo del centro –Estados y sistemas de tutela internacionales– con las de la periferia, constituyendo las primeras el tamiz para la expresión de los derechos de las segundas. De ahí que estos se formulen de manera dubitativa o indeterminada. El pasado (en lo jurídico) pertenece al Estado.